

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00335 00

Examinada la acción de tutela con la radicación de la referencia, se verifica el cumplimiento de las exigencias legales y el Despacho es competente para su conocimiento; por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela impetrada por *Jorge Luis Guerra Torres* contra la *Policía Nacional de Colombia*.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la accionada, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronuncie sobre los hechos invocados por el demandante, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, a través del correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo deberá informar si respecto de los mismos hechos y pretensiones, ya se había interpuesto alguna acción de tutela, indicando la autoridad judicial que conoce o conoció de la misma.

Igualmente notificar al demandante a través del medio más expedito.

TERCERO: Solicitar la colaboración de la *Policía Nacional de Colombia*, para que comunique sobre esta admisión, a todas las personas que participaron en el concurso donde también se postuló el accionante, para obtener en grado de subintendente, para que si a bien lo tienen y dentro del término improrrogable de dos (2) días, intervengan en este trámite, a través del correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La *Policía Nacional de Colombia*, podrá realizar la referida notificación, mediante los correos electrónicos de los interesados, o a través de la publicación en la página web de la entidad, en el micrositio de información del concurso, o por conducto de cualquier medio tecnológico que tenga cobertura para todos aquellos, e informar al Juzgado sobre esa gestión.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Fabio Wertino Muñoz López, como apoderado del accionante *Jorge Luis Guerra Torres*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f6d95c67cc06df88c8c2d792c5fb16a2e7c961c8c3226552f2b125247c973e2b***

Documento generado en 19/11/2020 05:59:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

Santiago de Cali 17 de noviembre de 2020

Señor
JUEZ DE TUTELA
E. S. D.

(REPARTO)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: JORGE LUIS GUERRA TORRES
Accionada: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

FABIO WERTINO MUNOZ LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.185 expedida en Taminango (Nariño) portador de la Tarjeta Profesional Nro. 236811 del Consejo Superior, en representación del señor **JORGE LUIS GUERRA TORRES**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.720.615 de Bogotá D.C, acudo a su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana de 1991, contra la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, por lo tanto, me permito solicitar protección inmediata a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso y la carrera administrativa.

A continuación, pongo en conocimiento los siguientes hechos y situaciones personales en la que se encuentra mi poderdante, a fin de qué resuelva de fondo lo que estime pertinente.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN PETICIÓN DE TUTELA

Primero: Mi representado ingresó a la Escuela de Policía el 05 de diciembre de 2006 y mediante resolución Nro. 01850 06/06/2007 inició su carrera administrativa con el grado de Patrullero.

Segundo: Permaneció como Patrullero durante 7 años y para inicio del año 2015 fue llamado a concursar para obtener el grado de Subintendente. Concurso que participaron más de treinta y cinco mil Patrulleros (35.000) y fueron seleccionados tres mil quinientos (3.500) entre los cuales estaba el señor Patrullero Guerra Torres.

Tercero: Una vez aprobado el concurso fue llamado adelantar curso para ascenso y luego de aprobar el pénsum académico y demás requisitos exigidos obtuvo el grado de Subintendente mediante resolución Nro. 04328 del 30 de septiembre de 2015.

Cuarto: El servicio prestado por mi poderdante en el año 2019 fue calificado en la escala de medición como **superior** (1.200 puntos) conforme al artículo 42 numeral 5 del decreto 1800 de 2000 "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional". Cumpliendo con ello con los estándares institucionales realizando las actividades o hechos de manera sobresaliente.

Quinto: En el año 2020 fue llamado a realizar curso de ascenso para el grado de Intendente; Curso que adelantó desde el 11 de marzo al 03 de mayo de 2020,

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

aprobando la exigencia académica y por ende el curso, tal como aparece en su hoja de vida sección cursos adelantados.

Sexto: En la actualidad no tiene en curso procesos administrativos por parte de medicina laboral, ni por pérdidas o daños de bienes de la institución, tampoco existen antecedentes por faltas disciplinarias, además las calificaciones de la evaluación del desempeño del señor Subintendente JORGE LUIS GUERRA TORRES están en el máximo rango que corresponde a **SUPERIOR**, conforme lo establece el decreto 1800 de 2000 (Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional).

Séptimo: Se me adelantó una investigación penal, por lesiones personales culposos en un accidente de tránsito, hechos ocurridos en 19 de octubre de 2016, en la ciudad de Ipiales Nariño, cuando conducía una patrulla policial y colisione con una motocicleta conducida por el señor Javier Miranda Pascumal. Sin embargo, la investigación penal adelantada por la Fiscalía Ciento Cuarenta y Tres Penal Militar decidió **cesar el procedimiento** a mi favor.

Octavo: El 25 de agosto de 2020 el señor Subintendente JORGE LUIS GUERRA TORRES fue notificado a través de correo electrónico que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, no propuso su ascenso, sin dar a conocer los motivos reales de la decisión.

Novena: La decisión adoptada por la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, **no fue motivada**, por lo que a la fecha se desconoce cuáles fueron las razones tanto fácticas y jurídicas para no promover al Uniformado a su siguiente grado, cuando cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación colombiana.

Decimo: Como consecuencia del concepto emitido por Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, la Policía Nacional profirió la resolución 02068 de 01 de septiembre de 2020, mediante el cual asciende a un personal del nivel ejecutivo y se ingresa un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, no siendo incluido el señor Subintendente JORGE LUIS GUERRA TORRES.

II. PRETENSIÓN DE LA TUTELA

Primera. Solicito con todo respeto señor Juez, Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso y la carrera administrativa.

Segundo En consecuencia, de lo anterior se decrete la cesación de los efectos jurídicos contenidos acta Nro. 005 ADEHU-GRUAS del 25 de agosto de 2020, que trata de la sesión de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agente de la Policía Nacional, específicamente la decisión de no recomendar el ascenso al grado de Intendente al señor Subintendente **JORGE LUIS GUERRA TORRES**.

Tercero: Consecuente a lo anterior ordenar a la Policía Nacional se proceda a expedir acto administrativo de ascenso, con fecha fiscal de 01-09-2020, al grado

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
 Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
 EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

de Intendente al señor **JORGE LUIS GUERRA TORRES**, por cumplir con todos los requisitos exigidos en la ley.

Cuarto: Ordenar a la Policía Nacional realizar ceremonia de ascenso al señor Subintendente **JORGE LUIS GUERRA TORRES**, en las mismas condiciones que sus compañeros de curso, y que fueron ascendidos mediante la resolución 02068 de 01-09-2020, del cual fue excluido.

Quinto: Ordenar a la Policía Nacional pagar al señor Subintendente **JORGE LUIS GUERRA TORRES**, la diferencia de todos los emolumentos dejados de recibir como consecuencia del no ascenso al grado de Intendente desde el 01-09-2020.

III. NORMAS VIOLENTADAS

Con la expedición del acta Nro. 005 ADEHU-GRUAS del 25 de agosto de 2020 la Policía Nacional, se infringieron preceptos constitucionales y legales como son:

1. Constitución Nacional en su preámbulo, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 26, 29, 48, 93, 95, 218, 220, 222, 228, 229.
2. Artículo 7 Ley 62 de 1993, la actividad de policial es una profesión.
3. Ley 180 de 1995 determinó la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional
4. Decreto 1791 de 2000, en su artículo 5 y 21 por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.
5. Decreto 1800 de 14-09-2000. (Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional).

IV. DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

En el presente ítems se desarrollarán, conceptos que son aplicables en el caso concreto.

A. De las juntas de evaluación y clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional y la violación al derecho de igualdad

Las funciones y las clases de juntas están establecida en el artículo 21 y 22 del decreto 1791 de 2000. Tal como se transcribe:

"ARTICULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1... 2... 3... 4... 5.

6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

7... 8. ... Parágrafo 1...2...3...4.

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. **Evaluar la trayectoria policial para ascenso.**
2. **Proponer al personal para ascenso.**
3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

PARAGRAFO 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por **mayoría de votos**.

Mediante resolución 04611 del 10 de septiembre de 2018 el Director de la Policía Nacional, determinó quienes integran las juntas de Evaluación y Clasificación para el personal Uniformado de la Policía Nacional.

De las normas transcritas se aprecia que las Juntas de evaluación y clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional, tienen la potestad de evaluar la trayectoria policial y, producto de esa evaluación proponer al personal para ascenso.

Sin embargo, del acta Nro. 005 ADEHU-GRUAS del 25 de agosto de 2020, se aprecia que **no se realizó la evaluación cuantitativa ni cualitativa** de la trayectoria Policial, tampoco se determinó cual fue el mecanismo utilizado para llegar a la conclusión de no proponer al Uniformado para ascenso al grado de Intendente.

La recomendación que hace es meramente subjetiva, arbitraria y va en contra de los postulados de un Estado Social de Derecho, en especial del derecho a la igualdad material con relación a sus compañeros ascendidos mediante resolución 02068 de 01-09-2020, tal afirmación se fundamenta porque la Policía Nacional desconoció los postulados del decreto 1800 de 2000 que establece normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional y que claramente tiene como naturaleza la evaluación del desempeño policial de sus integrantes tanto a nivel profesional como personal cuyo objetivo es Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio¹; desigualdad que se afínca y es palpable por cuanto el señor **JORGE LUIS GUERRA TORRES**, al igual que sus compañeros, ostentan el grado de Subintendente, lo que les permite ejercer mando sobre el personal de menor jerarquía (subintendentes con menos tiempo de antigüedad en el grado, patrulleros, agentes, auxiliares de policía), además de haber **realizado y aprobado** el curso de ascenso para el grado de intendente, igual que sus compañeros, su desempeño laboral y personal fue calificado con 1.200 puntos por su evaluador que permitió que su labor fuera reconocida como

¹ Decreto 1800 de 2000. Artículo 4.

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

SUPERIOR tal y como lo establece el Decreto 1800 de 2000 en el artículo 42 numeral 5, así:

SUPERIOR: Es el evaluado que, en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Puntaje (1.200) que la gran mayoría de uniformados de la Policía no obtiene, pese a encontrarse en el rango de calificación superior.

Ahora bien, el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se demuestren las siguientes condiciones:

1. **QUE LAS PERSONAS SE ENCUENTREN EN DISTINTA SITUACIÓN DE HECHO:** Situación que no acontece, ya que como quedó plasmado, el señor **Subintendente JORGE LUIS GUERRA TORRES** se encuentra en las mismas situaciones de hecho o tal vez en mejores, con relación a sus compañeros de curso de ascenso, pues al igual que sus compañeros tienen el mismo grado, la misma antigüedad, ejercen mando sobre el personal de menor jerarquía y antigüedad, su calificación profesional y personal fue de 1200 puntos conforme a las normas para la evaluación y desempeño policial.
2. **QUE EL TRATO DISTINTO QUE SE OTORGA TENGA UNA FINALIDAD:** La finalidad de no proponer el ascenso del señor **Subintendente GUERRA TORRES JORGE LUIS**, según la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, se da motivado en razones del 1. buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión. 2. Se garantice bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige;

Los argumentos esbozados por la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, para no proponer el ascenso del señor **GUERRA TORRES JORGE LUIS** y desconocer su derecho a la igualdad, al debido proceso, a su carrera policial en especial a su grado, se pueden considerar como antinomias argumentativas por lo siguiente:

- 2.1 Junta de Evaluación y Clasificación asegura que no permitir el ascenso del señor **GUERRA TORRES** se afianza en razones de buen servicio, de confianza, compromiso y responsabilidad que la actividad policial demanda, pero seguidamente reconoce la idoneidad para el ejercicio del cargo, la función y el buen desempeño profesional y personal demostrado por el señor **Subintendente GUERRA TORRES JORGE LUIS**

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

durante su carrera policial que ha permitido ser calificada, de acuerdo al decreto 1800 de 2000 norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, como superior.

2.2 La Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, afirma que sus conceptos de favorabilidad y no favorabilidad para el ascenso del personal que integra la Policía Nacional se circunscriben en la facultad que les otorga los reglamentos internos de la institución policial para optar por el personal policial que en su sentir garanticen los parámetros de confianza, compromiso y responsabilidad acorde a las condiciones que la actividad policial exige, seguidamente reconocen que el señor **Subintendente GUERRA TORRES JORGE LUIS**, es idóneo en el ejercicio de su cargo y realiza sus actividades profesionales a cabalidad permitiéndole que su desempeño personal y profesional fuere calificado como superior obteniendo 1200 puntos correspondiendo al 100% del cumplimiento de la gestión², además de haber cumplido todos los requisitos establecidos en el artículo 21 del decreto 1791 de 2000 (Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional), hecho que le dio el derecho de ser llamado a realizar curso de ascenso.

2.3 Por último, se puede afirmar que se desconoce los verdaderos argumentos de la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes para emitir el concepto negativo de ascenso del señor **Subintendente GUERRA TORRES JORGE LUIS**, ya que su trayectoria profesional y personal ha sido calificada en **SUPERIOR** porque en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realizó actividades o hechos sobresalientes, lo que amerita ser tenido en cuenta para participar en planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional, hecho que le otorgó el derecho a realizar curso de ascenso.

3. **QUE LA FINALIDAD SEA RAZONABLE**: Con relación a los pocos argumentos expuestos por la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes para emitir el concepto negativo de ascenso del señor **Subintendente GUERRA TORRES JORGE LUIS**, se puede afirmar que existe una falacia argumentativa en la finalidad propuesta por la junta porque si el desempeño personal y profesional del citado fue calificado en el máximo nivel de calificación conforme a lo establecido en el decreto 1800 de 2000 (Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional), no se entiende como se pretende mejorar el servicio policial si cumplió a cabalidad los planes, objetivos y metas, que le fueron asignados en su función policial, que lo hizo merecedor de ser tenido en cuenta en planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

² Artículo 39 Parágrafo

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

4. QUE LA DIFERENCIA DE LA SITUACIÓN, LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE Y EL TRATO DESIGUAL SEA COHERENTE

La decisión adoptada por la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes no es coherente con la finalidad otorgada a la Policía Nacional por el constituyente en el artículo 218 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que evalúan el desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional para el cumplimiento de dichos fines y que tienen la siguiente escala de medición de acuerdo al desempeño personal y profesional del personal uniformado:

1. **INCOMPETENTE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional no cumple con las acciones asignadas para el desarrollo de los procesos. Su calificación está ubicada entre cero (0) y quinientos noventa y nueve (599) puntos y su rendimiento oscila entre cero por ciento (0%) y cuarenta y nueve por ciento (49%). El personal que sea clasificado en este rango será retirado de la Institución.
2. **DEFICIENTE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional obtiene resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento a corto plazo. Su calificación se ubica entre seiscientos (600) y seiscientos noventa y nueve (699) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta por ciento (50%) y cincuenta y siete por ciento (57%). El personal que sea clasificado en este rango por dos periodos consecutivos de evaluación anual será retirado de la Institución.
3. **ACEPTABLE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Su calificación se ubica entre setecientos (700) y setecientos noventa y nueve (799) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta y ocho por ciento (58%) y sesenta y seis por ciento (66%). El personal que sea clasificado en este rango amerita observación y refuerzo por parte del evaluador.
4. **SATISFACTORIO:** Esta calificación se otorga al evaluado que en su desempeño personal y profesional, obtiene los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Su calificación se ubica entre ochocientos (800) y mil (1.000) puntos y su rendimiento oscila entre sesenta y siete por ciento (67%) y ochenta y tres por ciento (83%). El personal que sea clasificado en este rango amerita mejoramiento continuo y podrá ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación que determine la Dirección General de la Policía Nacional.
5. **SUPERIOR:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.
6. **EXCEPCIONAL:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. Su calificación está ubicada entre mil doscientos uno (1.201) y mil cuatrocientos (1.400) puntos y su rendimiento es del cien por ciento (100%) en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional³.

5. QUE LA MEDIDA SEA PROPORCIONAL

En el presente caso la medida no es proporcional por cuanto desconoce el derecho a la igualdad del señor **Subintendente GUERRA TORRES JORGE LUIS**, quien pese a encontrarse en igual y hasta mejores condiciones cualitativas y cuantitativas personal y profesionalmente, que sus compañeros de ascenso, no se le permitió ascender al grado inmediatamente superior, esto es obtener el grado de Intendente, siéndole vulnerado su derecho a no ser privado de sus grados, conforme lo establece el artículo 220 constitucional. Además de haber sido desconocido por la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes el sistema normativo de evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional (decreto 1800 de 200) que cualifica y cuantifica el desempeño laboral de los uniformados conforme a los fines de la Policía Nacional.

³ Decreto 1800 de 2000. Artículo 42

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

B. Derecho A La Carrera Administrativa

Es claro que la actividad de Policía es una profesión⁴ tal como lo establece la ley 62 de 1993.

Pero no es una profesión cualquiera, sino que tiene unas especificaciones y unas consecuencias que no se da en otras profesiones; quizás la más relevante es que una vez, uno de sus miembros es retirado no se podrá desempeñar ésta profesión, porque el servicio de policía es monopolio del Estado. De allí deviene las grandes consecuencias cuando se emite un acto administrativo abusivo y por lo tanto se requiere la protección del juez constitucional.

La carrera administrativa está protegida por diferentes normas jurídicas nacionales e internacionales, que tiene por objeto la eficiencia de la administración, en buen servicio a la sociedad, y la profesionalización o estabilidad de los empleados públicos.

Entre las normas existentes esta la ley 165 de 1938, la ley 19 de 1958, que creo el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública.

Posteriormente fueron expedidas los decretos 1732 del 1960, decreto legislativo 2400 de 1968, decreto reglamentario 1950 de 1973, decreto reglamentario 1082 de 1982, ley 61 de 1987, normas de protección al sistema de carrera administrativa.

En entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1991, se elevaron muchas disposiciones al rango constitucional, como el artículo 125 al determinar que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera.

La constitución privilegio el mérito para acceder a la carrera administrativa, buscando la estabilidad laboral, la igualdad, la exclusión de caprichos en la elección como en la promoción.

Con entrada en vigencia de la ley 909 del 2004, recogió los grandes postulados constitucionales, como merito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la elección y promoción, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, garantías de imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes.

En la Policía Nacional, sus miembros tienen un sistema de carrera especial, pero no quedan desligados de los principios que rigen la carrera administrativa.

El Uniformado está vinculado a la carrera administrativa denominada Nivel Ejecutivo, con un sistema de ascenso al cual tiene derecho el uniformado una

⁴ Ley 62 de 1993 ARTÍCULO 7o. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

vez cumpla con todos los requisitos que exige el decreto 1791 de 2000, Ley 1405 de 2010, Ley 1792 de 2016.

En conclusión, la carrera administrativa especial es un derecho protegido constitucionalmente por lo que sus ascensos, condecoraciones y demás privilegios deben ceñirse a lo establecido en los requisitos estatuidos especialmente en el artículo 26 del decreto 1791 de 2000 en concordancia con la calificación del desempeño laboral establecida en el decreto 1800 del 2000, que permite de una manera objetiva a la Junta de Evaluación y Clasificación emitir un concepto ajustado a derecho, fuera de los caprichos y apreciaciones subjetivas.

C. Violación del debido proceso - Deber de motivar los actos administrativos

Al conceptuar que no se debe ascender a un funcionario al grado inmediatamente superior, sin motivar la decisión trasgrede el debido proceso administrativa⁵ y los postulados de la democracia participativa establecidos en el preámbulo de la Constitución Nacional⁶.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 47⁷ del decreto 1800 de 2000, determinó la clasificación para ascenso y estableció que no podrá ascenderse quien este clasificado en **deficiente**, cuando el evaluado se encuentre detenido, tenga pendiente resolución de acusación o que esté sometido investigación disciplinaria por faltas gravísimas. (Negrilla y subrayado propio).

En concordancia con el artículo 20⁸ del decreto 1800 de 2000 que determinó cuando debe hacerse las evaluaciones entre ellas, una vez, sea convocado a curso para ascenso en la modalidad presencial.

Por su parte el artículo 20 y 21 del decreto 1791 de 2000, establece como requisitos adicionales para el ascenso que exista vacantes, tener un mínimo de servicio en el grado, ser llamado a curso, adelantar y aprobar los cursos de capacitación, tener aptitud psicofísica, obtener la clasificación exigida para ascenso; en el caso de los Oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

⁵ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

⁶ ...asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, **democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo...

⁷ ARTICULO 47. CLASIFICACION PARA ASCENSO.

1. Quien quede clasificado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", en el último año de su grado para ascenso, no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable" para poder ascender.
2. Cuando el promedio aritmético de las evaluaciones para ascenso ubique al evaluado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable".
3. El evaluado que se encuentre detenido, que tenga pendiente resolución acusatoria dictada por autoridad judicial competente o que esté sometido a investigación disciplinaria por faltas, que de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional tengan naturaleza de gravísimas, no se clasifica para ascenso; en este último evento, en caso de resultar absuelto, previa clasificación y reunir los demás requisitos, podrá ascender con la misma antigüedad.
4. El ascenso de los clasificados debe hacerse en estricto orden numérico, tomando como base el promedio de las evaluaciones anuales durante la permanencia en el grado. En caso de existir igualdad en promedios, su ubicación en el escalafón seguirá el orden del último ascenso.

⁸ artículo 20. Clases de evaluación.

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

En el caso concreto el señor Subintendente **JORGE LUIS GUERRA TORRES**, reúne todas las exigencias legales, fue llamado a curso de ascenso, adelantó y aprobó curso de ascenso, no tiene pendiente Junta Medica laboral, sus calificaciones del formulario de seguimiento están en el rango de superior, sin embargo, la Junta asesora decidió, sin motivar su acto, no proponerlo para ascenso.

Es necesario estudiar el contenido de la decisión adoptada por la Junta de Clasificación que a su tenor es el siguiente:

"Subintendente GUERRA TORRES JORGE LUIS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1020720615, la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU ASCENSO, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 21 numeral 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, concordante con el artículo 3 inciso 2 de la Resolución No. 04611 de 2018, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige; es por ello que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorga por si solo a su titular una prerrogativa de promoción en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, complementando para el efecto, que pueden presentarse otras circunstancias que a juicio del nominador, no constituyen plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial demanda, por lo que se colige que ser mando dentro de una institución como la Policía Nacional, implica para su permanencia y promoción, además de un buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, valor agregado, mayor compromiso, entre otros, habida cuenta que son los encargados de direccionar al personal subalterno."

Se observa de manera fidedigna que la Junta no realizó una motivación de los hechos que considera pertinentes para recomendar el no ascenso del solicitante de esta acción Constitucional.

También existen contradicciones en la sustentación que realiza la Junta de Clasificación, **pues afirma que el motivo de no proponer a mi poderdante para ascenso se fundamenta en razones del buen servicio, pero seguido a ello** advierte que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorga por si solo a su titular una prerrogativa de promoción en el mismo, aseveración que contradice las normas constitucionales y legales, pues lo que se espera del titular de la función pública es la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, que hace que en el caso sub-examine, el servicio prestado por mi prohijado haya sido calificado en el año 2019 como superior y que le dio el derecho a ser llamado a realizar curso de ascenso, junto con los tres mil ciento sesenta y dos (3162) subintendentes que realizaron curso de ascenso.

Para mayor comprensión se comparan las dos afirmaciones quedando así:

Primera afirmación	Segunda afirmación
"motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto	"la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorga por si solo a su titular una prerrogativa de promoción en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
 Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
 EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige	del funcionario, complementando para el efecto, que pueden presentarse otras circunstancias que a juicio del nominador, no constituyen plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial demanda, por lo que se colige que ser mando dentro de una institución como la Policía Nacional, implica para su permanencia y promoción, además de un buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, valor agregado, mayor compromiso, entre otros, habida cuenta que son los encargados de direccionar al personal subalterno"
--	---

Como se observa el concepto emitido por la Junta es meramente formal, abstracto y difuso que deja al funcionario en incertidumbre, contrario a lo acontecido con los conceptos emitidos para los demás funcionarios no propuestos para ascenso y que se encuentran en el acta Nro. 005 ADEHU GRUAS del 25 de agosto de 2020, que son concretos y explica de manera detallada el motivo de la decisión.

Tampoco se entiende como la Junta expresa en su comunicado "que, a **juicio del nominador**, no constituyen plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial demanda", contrario a esa afirmación existen calificaciones del desempeño personal, profesional y laboral que indican de manera clara el excelente servicio prestado por el uniformado.

Para un Uniformado y en especial para cualquier persona, en un Estado Social de Derecho, es necesario conocer cuáles son los motivos reales y concretos por los cuales se le priva del privilegio de sus grados⁹, su honor y ascenso en la carrera policial, si se tiene en cuenta que el legislador estableció una escala de clasificación y calificación para cualificar y cuantificar la eficiencia del servicio prestado a la sociedad por los servidores de la Policía Nacional¹⁰.

En cuanto a la motivación de los actos administrativos es pacífico en la doctrina tanta constitucional o administrativa que indica que los actos de la administración deben ser motivados, teniendo en cuenta las circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración, por lo general deben ponerse de manifiesto en su parte considerativa del acto, de lo contrario se trasgrede el debido proceso.

Tal postura está establecida en la Sentencia SU 172/15, Referencia: Expediente T-4.076.348, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

Y Sentencia SU053/15. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D. C., febrero doce (12) de dos mil quince (2015).

⁹ Constitución Nacional. Artículo 220.

¹⁰ Decreto 1800 de 2000

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
 Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
 EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

Según Montesquieu, la democracia se cimienta a través del control del poder de pesos y contrapesos, sin que puede existir, por lo tanto, potestades absolutas, sino relativas o limitadas o controlables, ya que el poder absoluto corrompe y se convierte en arbitrariedad a través del autoritarismo.

En sentencia C-031 de febrero 2 de 1995 y C 734 del 21 junio de 2000, la Corte Constitucional expreso "que no hay en el estado de Derecho facultades absolutamente discrecionales, porque ello eliminaría la constitucionalidad, la legalidad y el orden justo de los actos en que se desarrollan y acabaría con la responsabilidad del estado y de sus funcionarios".

Por lo tanto, la discrecionalidad no es una potestad absoluta, sino relativa, no puede ser limitada sino sometida al orden jurídico, es decir que existe solo cierta margen de discrecionalidad; en el caso que nos ocupa esa discrecionalidad es dada por la evaluación de la carrera profesional del uniformado, sometida a la lógica, es decir si el uniformado cumple con todos los requisitos no puede exigirle mas requisitos que los establecidos en las normas aplicables, que ya fueron desarrolladas anteriormente.

V. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Tesis por que procede la acción de tutela: La nulidad y restablecimiento del derecho no protege integralmente la carrera administrativa y los derechos en conflicto; en el evento de declararse la nulidad del acto administrativo se reconocería el grado de Intendente, pero cuando esto ocurra los compañeros de curso que actualmente llevan tres meses en el nuevo grado, ya estarían en el siguiente grado (Intendente Jefe). Tal como se explicará en detalle

Se solicita el amparo constitucional a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso y la carrera administrativa, porque es claro, que el Estado Colombiano representado en la Policía Nacional en vez, de progresar en la protección de derechos de los ciudadanos retrocedió significativamente, al dejar en vilo a un miembro de la fuerza pública y no expresar con certeza cuales son los motivos por los cuales no se conceptúa favorablemente para su ascenso.

Pareciera como si se tratara de una institución que no hiciera parte de nuestro Estado Social de Derecho o que desconociera los mandatos constitucionales, ya que el hecho de no motivar una decisión de tanta trascendencia para un servidor público que ha prestado sus servicios por más de una década a los fines constitucionales, y no realizar una valoración de toda su trayectoria profesional que permitiera establecer la razón por la cual no se le permite ascender al grado superior desconoce de ipso facto los derechos de los administrados y en especial de un servidor público que defiende los derechos y garantías constitucionales y que al igual que los demás uniformados de la Policía Nacional tiene derecho a no ser privado de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determina la ley.

Conocemos que la regla general, es la improcedencia de la tutela frente a actos administrativos, la jurisprudencia Constitucional ha admitido su procedencia por excepción en una casuística agrupable en tres categorías: otorgamiento ante perjuicio irremediable como mecanismo transitorio; **otorgamiento ante perjuicio**

FABIO WÉRTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
 Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
 EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

irremediable como mecanismo definitivo y otorgamiento definitivo por ineficacia del medio alternativo de protección.

Encontramos como referente jurisprudencial de la Honorable corte Constitucional en la sentencia **T-234-15**:

“Como ha sido reiterado por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

También la Sentencia **T-286-19** la cual hace un estudio minucioso de la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, para garantizar derechos fundamentales que por otros mecanismos se verían afectados de forma irremediables:

“Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

“Cuando el presunto afectado no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir uno, aquel carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto, la acción de tutela procederá de forma definitiva”.

Igualmente hace mención de referentes jurisprudenciales de la Sentencia **T-382 de 2014**, donde afirma la honorable Corte que:

“aunque no existe un derecho fundamental que asegure a los empleados la conservación del trabajo o su permanencia en él por un tiempo indeterminado, no obstante, debido a la urgencia de conjurar una vulneración irreversible de los derechos fundamentales de un empleado en circunstancias de debilidad manifiesta y, adicionalmente, presentar una estabilidad laboral reforzada, en virtud de su especial condición física o laboral, la tutela procede como mecanismo definitivo para el reintegro laboral”.

“en el caso de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, como lo son quienes están en situación de discapacidad, los mecanismos de defensa ordinarios no son idóneos para lograr el reintegro o reubicación a su puesto de trabajo, haciéndose necesaria la intervención del juez de tutela para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales involucrados, puesto que este grupo de personas, al ser desvinculados de la actividad que constituía su fuente de ingresos y no contar con la posibilidad de acceder fácilmente al mercado laboral en razón de su situación de discapacidad, ve amenazado de igual forma no sólo su derecho fundamental al mínimo vital, sino también, cuando el peticionario es el único proveedor económico de su núcleo familiar, los derechos fundamentales de éstos”.

FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
 Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
 EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

Es claro que el perjuicio ya se está causando, porque la Policía Nacional expidió la resolución con la cual asciende a los compañeros que realizaron curso con el aquí demandante, trasgrediendo en derecho a la igualdad, a la dignidad, al debido proceso, a no ser privado injustamente de sus grados, honores y mejores condiciones salariales.

Es decir, los compañeros del curso de ascenso del accionante, al obtener el grado de Intendente empezaron a tener mejores prerrogativas institucionales, como son mejorar el salario, mayor jerarquía sobre el demandante, una mejor posición institucional, acumulación de antigüedad para el nuevo grado, mejores cotizaciones al sistema de seguridad social en prestaciones, vivienda militar y un sin números de privilegios que sin razón alguna fue privado al uniformado, por un concepto que confrontado especialmente con los preceptos 13, 29, 218 y 220 constitucionales y los decretos 1791 y 1800 de 2000 es abiertamente contrario a la cláusulas de un Estado Social de Derecho, por cuanto privan de derechos fundamentales a un servidor público por el solo hecho de cumplir su función a cabalidad.

Todas estas prerrogativas especialmente el de mejorar su calidad de vida y el de aumento de tiempo para obtener el siguiente grado, no será protegida en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por la demora de estas clases de procesos que pueden tardar en más de cinco años, es decir cuando se pronuncie el **Juez Administrativo ya sus compañeros habrían alcanzado otro peldaño y estaríamos en la misma situación actual.**

Conocemos además que el Juez Administrativo ya no otorga a los miembros de la fuerza pública todos los grados conforme a los compañeros de curso, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-261/14, es decir que cuando se falle en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, el tiempo transcurrido como antigüedad en el grado se habrá perdido.

En conclusión, si el juez administrativo llegare a declarar nulo el acta 005 ADEHU-GRUAS, se le reconocería el grado de Intendente al accionante, pero por la demora judicial de seguro sus compañeros ya estarían en otro grado (Intendente Jefe), generándose así un daño irremediable.

Por lo tanto, a pesar que existe el medio judicial este no protege los daños que se causan con la expedición del acto arbitrario y es la Tutela en este caso el mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos plasmados en este documento y mis afirmaciones corresponden a la verdad. Conozco de las implicaciones jurídicas al faltarle a verdad a este juramento.

VII. PRUEBAS:

Conforme lo establecido en el decreto 2591 de 1991 solicito a su señoría requerir a la Policía Nacional certifique el puntaje de la calificación de evaluación de

FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ

Abogado Especialista Derecho Administrativo
Carrera 4 Nro. 8- 63 Edificio José Henao Oficina 603 Cali
EMAIL: fabiowmunozl@gmail.com Teléfono 3117016668

desempeño laboral y profesional, en el año 2019, obtenido por parte del personal policía ascendido mediante resolución 02068 de 01 de septiembre de 2020, fin establecer cuántos uniformados fueron calificados con menos de 1200 puntos, en la escala de medición del servicio.

Señor juez solicito se tenga como tal los documentos que apporto que corresponden a:

- ✓ Fotocopia cedula de ciudadanía
- ✓ Certificado laboral.
- ✓ Estrato hoja de vida laboral.
- ✓ formulario I Evaluación Del Desempeño Policial
- ✓ Resolución N. 02068 de 01 de septiembre de 2020 de ascenso.

VIII. NOTIFICACIONES

Parte Accionada.

Policía Nacional en la Carrera 59 #26-21 CAN Bogotá. D.C. Teléfono: 5153000
Correo Electrónico: lineadirecta@policia.gov.co,
notificacion.tutelas@policia.gov.co

Parte Accionante.

Al Abogado de la parte demandante, las recibiré en la carrera 4 Nro. 8-63 oficina 603 B/ Centro de la Ciudad de Cali. Celular y WhatsApp 3117016668, correo electrónico fabiowmunozl@gmail.com



Abogado **FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ**
CC 87.028.185 de Taminango (N)
Tarjeta profesional Nro. 236811

